

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00138-02
DEMANDANTE: JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso Ordinario Laboral promovido por JHON JAIDER MEJIA ASCANIO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. LAS PRETENSIONES

Que entre el demandante JHON JAIDER MEJIA ASCANIO y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. existió contrato de trabajo, cuyos extremos laborales fueron desde el 2 de diciembre de 2010 hasta el 30 de agosto de 2011.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00138-02
DEMANDANTE: JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Solicita como consecuencia de lo anterior se condene a ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S. A. y solidariamente a ELECTRICARIBE S. A. ESP al pago de auxilio de cesantías; intereses a las cesantías; prima de servicios; vacaciones; auxilio de transporte; indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones de que trata el artículo 65 del C. S. T.

2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En síntesis, relata el demandante que el 2 de diciembre de 2010, se vinculó laboralmente con ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. mediante contrato de trabajo para desempeñar el cargo de Gestor de Cobro, además que la empleadora fue contratista de ELECTRICARIBE S. A. ESP en virtud del contrato CONT-CA-0022-08.

Que el demandante ejerció sus funciones de manera rotativa en los municipios de Curumaní y Chiriguaná, los cuales forman parte del sector Cesar 03, así como en los demás municipios donde se hicieran necesarios los servicios del demandante. Además, que la relación laboral del actor finalizó el 30 de agosto de 2011.

Que el demandante recibía órdenes e instrucciones directas de jefes nombrados en las oficinas de ELECTRICARIBE, así como órdenes que llegaban del jefe de ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA. Refiere que su salario fue de \$680.000.

Concluyó manifestando que durante el desarrollo de la relación laboral el demandante no recibió el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la presente acción.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ELECTRICARIBE S. A. ESP, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda especialmente a la declaratoria de solidaridad, indicando para tal efecto, que entre el demandante y dicha entidad no existió relación laboral; además por cuanto el contrato suscrito con ACCIONES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00138-02
DEMANDANTE: JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. es para una actividad diferente al objeto social de la contratante.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: “Buena fe”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir a cargo de la demandada”, “Carencia de acción”, “Inexistencia de la solidaridad pretendida” y “Prescripción”.

La demandada ELECTRICARIBE S. A. ESP al momento de dar contestación a la demanda, formuló Llamamiento en Garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. aduciendo que aquella celebró con ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. contrato de prestación de servicios para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el Sector Magdalena 02, identificado como CONT-CA-0022-08. Además, que, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A presentó póliza de cumplimiento expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., identificada con el número 1001308000575.

Por auto del 05 de febrero de 2015, se dio por notificada a la demandada Acciones Eléctrica de la Costa S.A. y por no contestada la demanda.

Por su parte MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S. A., Llamada en Garantía, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando haber sido ajena a la relación contractual con el demandante, carecer esta de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios, especialmente en lo atinente a la declaratoria de solidaridad por no estar demostrada la presunta existencia de la relación laboral invocada.

Además, en cuanto a la póliza de cumplimiento suscrita entre ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. cuyo asegurado es ELECTRICARIBE S. A. ESP, manifestó que en la medida en que esta última no resulte afectada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00138-02
DEMANDANTE: JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

patrimonialmente u obligada al pago de las pretensiones solicitadas no es posible afectar la póliza por ausencia del siniestro.

Formuló como excepciones de mérito las siguientes: “Inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada”; “Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de cobertura”; “Prescripción extintiva de la acción” y “límite del valor asegurado y deducible”.

4.- SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia, mediante proveído del 20 de septiembre de 2016, declarando la existencia de contrato de trabajo entre el demandante JHON JAIDER MEJIA ASCANIO y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. por el período comprendido entre el 2 de diciembre de 2010 y el 30 de agosto de 2011; impuso a la empleadora el reconocimiento y pago de primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST; declaró solidariamente responsable a ELECTRICARIBE SA ESP y extendió las condenas a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. hasta el valor acordado en la póliza.

Como consideraciones de lo decidido, la sentenciadora de primer grado encontró acreditada la relación laboral, los extremos temporales y el salario percibido, a través de los contratos aportados con la demanda, así como las confesiones fictas declaradas sobre los hechos de la demanda como consecuencia de la inasistencia del representante legal de ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA a la audiencia del artículo 77 del CPTSS y al interrogatorio de parte, las que no fueron desvirtuadas por otros medios. Que no habiendo sido acreditado el pago de las acreencias reclamadas había lugar ordenar el pago de las condenas solicitadas en la demanda.

En lo que respecta a la solidaridad, señaló que ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. fue un contratista independiente; además que ELECTRICARIBE S. A. ESP es beneficiaria de las actividades realizadas en ejecución del contrato CONT-CA-0022-08; que una vez revisado el objeto social de los contratantes se encontró que este es similar en una y otra

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00138-02
DEMANDANTE: JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

existiendo relación de causalidad entre el contrato de obra celebrado entre las demandadas y el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. en los términos previsto por el artículo 34 del CST; además que si la actividad principal de ELECTRICARIBE S. A. ESP es la comercialización de energía eléctrica requiere personal para el cobro generado por la prestación del servicio y la solicitud de aprobación de acuerdos de pago, por lo que dichas actividades no son ocasionales ni transitorias.

Que la demandada solidaria al momento de dar contestación a la demanda adosó al expediente copias de los otrosíes celebrados respecto del contrato CONT-CA-0022-08; además que el contrato de trabajo del demandante señaló como obra o labor la ejecución de dicho acuerdo mercantil.

Declaró no probada la excepción de prescripción, manifestando que el contrato de trabajo terminó el 30 de agosto de 2011 en tanto la demanda fue incoada el 06 de agosto de 2014, sin que hubiera transcurrido el término de tres años previsto en la norma.

En cuanto al Llamamiento en Garantía, indicó que ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. tomó póliza visible a folio 158 del expediente en la cual se tiene como beneficiaria a ELECTRICARIBE S.A. ESP, con el objeto de garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de la vigencia comprendida entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2014, por lo que al resultar ELECTRICARIBE S. A. ESP afectada con las resultas del proceso corresponde a la entidad aseguradora cubrir el siniestro.

5. RECURSOS DE ALZADA

ELECTRICARIBE S.A. ESP. Expuso como razón fundamental de su inconformidad con la sentencia, que mal se le puede condenar solidariamente a pagar las condenas adoptadas en contra de Acciones Eléctricas de la Costa, cuando no están demostrados los esenciales del artículo 34 del C.S.T., para que se estructure la solidaridad, puesto si bien

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00138-02
DEMANDANTE: JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

está evidenciado el contrato de obra suscrito entre esas empresas, eso no sucede con el nexo de causalidad entre dicho contrato y el contrato de trabajo celebrado por el actor y la empresa empleadora, ni mucho menos que esas tareas las hayan desempeñado el trabajador, en beneficio de esa empresa.

Que dentro de los medios de prueba arrimados al expediente no se logró acreditar que ELECTRICARIBE S.A ESP se beneficiara de la labor desempeñada por el demandante a favor de ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Que, para predicar la existencia de solidaridad con la pasiva, era menester acreditar que la obra o el servicio contratado guarda relación con las actividades normales de la empresa beneficiaria de la obra, la que refiere no se acredita en el presente evento toda vez que no se demostró que la labor desempeñada por el actor lo fuera en beneficio de la obligada solidaria.

Que para llegar a esa relación de causalidad el despacho se basó en las confesiones fictas declaradas únicamente contra la empresa Acciones Eléctricas de la Costa y el testimonio vertido dentro del proceso, donde solo se manifestó que funcionarios de Electricaribe eran quienes ejercían ese control y vigilancia de la obra, pero nunca destacó en que se diferenciaba un funcionario de Acciones Eléctricas de la Costa de uno de Electricaribe para poder corroborar que esta última era quien impartía las directrices, daba órdenes o controlaba las funciones del actor.

Finalmente, solicitó la revocatoria de la condena en costas y agencias en derecho, a razón del 25% de las condenas impuestas en la sentencia, debido a que la juzgadora erró al calcularlas.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. La apoderada judicial de la Llamada en Garantía formuló recurso de alzada manifestando que no existe relación de causalidad entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo, dado que la actividad de ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. difiere del objeto social de ELECTRICARIBE; finalmente, al no existir obligación en cabeza del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00138-02
DEMANDANTE: JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

asegurado y beneficiario de la póliza ELECTRICARIBE S. A. ESP no existe obligación de cubrir la indemnización solicitada a MAPFRE SEGUROS.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual, el proceso se desarrolló normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá los recursos en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El primer problema jurídico a desatar por la Sala corresponde al punto de impugnación formulado por ELECTRICARIBE S. A. ESP, relacionado con la inexistencia de solidaridad respecto del pago de las condenas impuestas a ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. con ocasión del contrato de trabajo existente entre ésta y JHON JAIDER MEJIA ASCANIO. En segundo lugar, si tal como lo señaló la juez a quo la Llamada en Garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se encuentra obligada a responder por las condenas impuestas solidariamente a ELECTRICARIBE S.A. ESP dentro del trámite de la referencia. Finalmente, se estudiará si procede la revocatoria de la condena impuesta por concepto de costas y agencias en derecho, debido al yerro cometido al calcular su cuantía.

2. TESIS DE LA SALA

Considera la Sala que fue acertada la decisión de la juez a quo al declarar la existencia de solidaridad entre ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S. A. en calidad del empleador del demandante y ELECTRICARIBE S.A ESP como beneficiaria de la obra ejecutada, por cuanto se encuentran acreditados los requisitos previstos en el artículo 34 del C. S. T. por tratarse

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00138-02
DEMANDANTE: JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

las actividades ejecutadas en virtud del contrato CONT-CA-0022-08 de labores propias de su objeto social.

Además, que en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza N°1001308000575 tomada por ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. a favor de ELECTRICARIBE S. A. ESP, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. debe responder por las condenas impuestas solidariamente a ELECTRICARIBE S. A. ESP con ocasión del contrato de trabajo de JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO.

Finalmente, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre el reparo atinente al monto de las agencias en derecho a que fueron condenadas las demandadas, toda vez que el desatino enrostrado consiste en señalar un error puramente aritmético, que puede ser corregido en cualquier tiempo por el juez de primera instancia.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

(i) Que entre el demandante JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA existió contrato de trabajo, siendo su extremo inicial el 02 de diciembre de 2013 y el final el 30 de agosto de 2011, signado para dar cumplimiento al contrato CONT-CA-0022-08 el cual fue celebrado entre ELECTRICARIBE S. A. ESP y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A.

(ii) El demandante fue contratado para desempeñar el cargo de Gestor de Cobro encargado de recaudar el pago de los dineros por concepto de energía eléctrica por los usuarios de la empresa ELECTRICARIBE S.A ESP; además que la obra contratada consistió en la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03.

(iii) ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S. A. y ELECTRICARIBE S. A. ESP suscribieron contrato CONT-CA-0022-08, cuyo objeto fue el de prestar servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios desde donde se haría la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00138-02
DEMANDANTE: JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT EN AT, lavado en frío y en caliente, poda y trocha en frío y en caliente, entre otros. Además, que dicho contrato fue suscrito por un término de treinta y seis (36) meses, por el período comprendido entre 1° de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2011.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

Sobre la solidaridad laboral entre ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S. A., como empleadora del demandante y ELECTRICARIBE S.A ESP, como beneficiaria de la obra ejecutada, sirve de marco legal para resolver ese problema jurídico, el artículo 34 del CST, modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965, , que contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, siendo consagrada para impedir que el convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Examinando las documentales insertas en el expediente, es preciso advertir, que como bien lo refiriera la sentenciadora de primer grado, entre ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. y ELECTRICARIBE S. A. ESP se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00138-02
DEMANDANTE: JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03.

Además, que fue en virtud de dicha contratación que tuvo lugar la vinculación laboral del demandante JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO con ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A., para desempeñar las funciones de Gestor de Cobro en el sector Cesar 03, tal como se declaró con base en las confesiones fictas declaradas por la falladora de primera instancia, lo que no fue objeto de discusión dentro del curso probatorio ni del recurso de alzada.

Es preciso indicar entonces, de conformidad con la posición adoptada por la Sala en el trámite de la apelación, que siendo la labor desarrollada por el trabajador JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO, una de aquellas que ELECTRICARIBE S.A. ESP como beneficiaria de la obra habría de desempeñar por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, que nada le impedía desarrollarlas directamente y con sus trabajadores, como lo relataron los testigos JORGE ALBERTO GOMEZ GONZALEZ¹, en cuanto que, se relacionaban con el cobro y recaudo del valor del servicio de energía eléctrica facturadas por ELECTRICARIBE SA ESP, contrario a lo señalado por los apoderados judiciales de las recurrentes, sí se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra en los términos que trata el numeral 1° del artículo 34 antes mencionado.

En este punto, respecto al reproche del apoderado judicial de ELECTRICARIBE SA ESP, resulta pertinente recordar que la confesión ficta puede ser infirmada, toda vez que el juez puede formar su convencimiento con el principio de la sana crítica, fundando su decisión en aquellos elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión o credibilidad, y que le permitan hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables.

Con ello en consideración, no es cierto que la prestación del servicio de JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO en beneficio de ELECTRICARIBE SA ESP

¹ Audiencia de trámite y juzgamiento- audio 1. Min 10:00 a 19:14

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00138-02
DEMANDANTE: JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

se hubiere fundado en meras presunciones declaradas contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA, por cuanto ese hecho se tuvo por acreditado a través del dicho de JORGE ALBERTO GOMEZ GONZALEZ, quien se identificó como compañero de trabajo del demandante y narró algunos aspectos sobre su desarrollo, tales como funciones, lugar de prestación y forma en que recibían las órdenes. Ahora, si bien el apoderado recurrente acusó como insuficiente el relato del testigo, su obligación como togado opositor era interrogarlo, para que vertiera una narración acorde con los supuestos de hecho que favoreciera sus intereses y pudiera llegar a una conclusión distinta a la que llegó la juzgadora, pero no lo hizo.

Por otra parte, en relación con las diferencias en el objeto social empresarial entre ELECTRICARIBE S. A. ESP y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. ESP, debe señalarse, que contrario a lo sostenido en la alzada, sólo bastaría examinar los certificados de existencia y representación de las accionadas visibles de folios 22 a 37vto y 38 a 41vto del expediente, para no merituar este argumento.

Observa la Sala, que la entidad empleadora ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A.- tiene como objeto la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, procesos de facturación, recuperación de cartera y gestión de cobro² en favor de entidades prestadoras de servicios públicos; y, ELECTRICARIBE S.A ESP, refiere como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Itérese, además, que el contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas tuvo como objeto, entre otros, la gestión de cobro, la recuperación de cartera, órdenes de servicio de PQR y campañas de pérdidas, entre otros, en la que se enmarcan las actividades desempeñadas por el trabajador. Así, mal se puede considerar que la actividad desarrollada por la contratista sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiada con la ejecución de la obra o dueña de esa obra.

² Fl. 38 a 41 Vto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00138-02
DEMANDANTE: JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

De ahí que no es admisible entonces ese argumento de la recurrente, de la supuesta falta de solidaridad de ella con la empresa contratista, para fines del pago de los salarios y prestaciones e indemnizaciones pertenecientes a los trabajadores utilizados

Teniendo en cuenta que ELECTRICARIBE S.A. ESP contrató con ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. labores afines con sus actividades empresariales, es preciso entonces señalar, que fue acertado el razonamiento de la juez de primer grado al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de los salarios y emolumentos derivados de la relación laboral sostenida con el demandante JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO.

Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha figura jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013 M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuyo aparte pertinente reza:

“Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

Es preciso además reiterar la posición asumida por la Sala, en cuanto refiere que, para efectos de predicar la solidaridad laboral de que trata el artículo 34 del C. S. T., no basta efectuar el examen del objeto social del contratista empleador, siendo por demás es necesario tener en cuenta que la labor ejecutada por el trabajador a favor del beneficiario no se trate de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00138-02
DEMANDANTE: JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

una labor extraña a las actividades normales de la empresa o negocio. En el caso bajo examen, advierte la Sala que el demandante JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO fue contratado por ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. para prestar sus servicios como Gestor de Cobro en el marco del contrato mercantil celebrado entre esta y ELECTRICARIBE S. A.

Nótese que las labores desempeñadas por el demandante sí tendrían conexión directa con las actividades habituales del dueño de la obra como quiera que estaba encargado del recaudo de los pagos de del servicio de energía eléctrica de los clientes de ELECTRICARIBE S.A. ESP, aunándose que la realización de estas funciones lo fue en virtud de la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08.

En consecuencia, para esta Colegiatura existen suficientes argumentos jurídicos para que ELECTRICARIBE S.A. ESP se haga responsable por solidaridad de las obligaciones laborales surgidas respecto del demandante JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO quien fue trabajador de ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A., su contratista independiente, puesto que se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad económica tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas. En consecuencia, se confirmará la condena solidaria impuesta a ELECTRICARIBE S. A. ESP en relación con las condenas laborales fulminadas a cargo de ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.

Se respaldará además la decisión adoptada por la juez a quo respecto de la orden impartida a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. en virtud de la existencia de póliza de seguros n. ° 1001308000575 en la cual figura como tomador ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S. A. y como beneficiario de la misma ELECTRICARIBE S. A. ESP -fl.134-. Nótese que dicha póliza tenía como fechas de vigencia el período comprendido entre 1° de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2014; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08, espectro en el cual se incluye el demandante JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO por cuanto su contrato laboral se extendió por el período

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00138-02
DEMANDANTE: JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

comprendido entre el 2 de diciembre de 2010 hasta el 30 de agosto de 2011, siendo del caso indicar además que coincide esta Magistratura con la juez a quo al indicar que la responsabilidad de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. se encuentra establecida hasta el límite del valor asegurado.

Finalmente visible a folios de 5 a 12 del cuaderno del tribunal, obra memorial presentado por la apoderada judicial de la Llamada en Garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de fecha 2 de marzo de 2017 con el que arguye que en virtud a una sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ejecutivo n.º 2013-00218 y el cumplimiento de dicha condena el valor de la póliza se ha agotado y por lo tanto le es imposible responder por las obligaciones endilgadas en este proceso.

Al respecto considera esta Colegiatura que tal aseveración no es útil para demostrar que el pago se ha hecho efectivo, sea preciso señalar que no es factible otorgar valor probatorio a ese documento en tanto ha sido suscrito por la propia demandada y no demuestra que el pago en efecto se realizó. Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia proferida en la radicación N° 25172, el 21 de febrero de 2006 señaló: *“Cabe advertir que quien hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio, porque a nadie le está dado crear su propia prueba. Por eso, la simple declaración que se hace en la contestación de la demanda o en cualquier actuación del proceso, sobre una situación que de cara a la resolución del litigio lo beneficia, pero huérfana de argumentos y consideraciones, no prueba la existencia de un hecho en su favor...”*.

Por último, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre el reparo atinente al monto de las agencias en derecho a cargo de las demandadas, que lo fue por valor del 25% de las condenas impuestas; toda vez que el yerro que se advierte consiste en que se calculó erróneamente ese porcentaje respecto de la suma total de aquellas. Visto así, se trata de un error puramente aritmético, que puede ser corregido en cualquier tiempo por el fallador, de conformidad con el artículo 268 del CGP.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00138-02
DEMANDANTE: JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Colofón de lo expuesto se confirmará la sentencia apelada. Costas de esta instancia a cargo de los apelantes habida cuenta de la no prosperidad de los recursos de alzada.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Costas a cargo de las recurrentes. Como agencias en derecho a favor del demandante y contra las demandadas en esta instancia se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00138-02
DEMANDANTE: JHON JAIDER MEJÍA ASCANIO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado